



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 214

La Paz, 06 JUL. 2017

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza, en representación de Nuevatel (PCS DE BOLIVIA) S.A.- Nuevatel S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 104/2016, de 8 de noviembre de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TL 0858/2013, de 27 de diciembre de 2013, la ATT formuló cargos en contra de Nuevatel S.A.: i) "Por el presunto incumplimiento establecido numeral 7, de su Contrato de Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional y Teléfonos Públicos 16.02, por el presunto incumplimiento en las Metas de Expansión y Calidad de Servicio (...)" (sic) y ii) Por el presunto incumplimiento establecido en el inciso c) parágrafo II del artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, al no haber remitido documentación respaldatoria para la verificación de las metas de calidad "Disponibilidad de Red Terrestre por Cable", "Disponibilidad de Red Terrestre Radioeléctrica" y "Disponibilidad de Red Satelital", "Tasa de Pérdida de Paquetes" y "Tiempo de Respuesta del Concesionario" del Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional, y "Tiempo de Respuesta del Operador" del Servicio Personal de Comunicaciones PCS.

2. El 11 de agosto de 2016, la ATT emitió la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 67/2016, a través de la cual resolvió: i) Declarar probados los cargos formulados mediante la disposición primera del Auto ATT-DJ-A TL 0858/2013 de 27 de diciembre de 2013, por el incumplimiento de la meta Corrección de Fallas en el Área de Servicio Local del Servicio de Teléfonos Públicos correspondiente a los "Contratos de Concesión" N° 925/03, N° 1321/06, N° 1549/09 y N° 1633/10, por tanto corresponde sancionar a Nuevatel S.A. con multa de Bs979.220,00; ii) Declarar probados los cargos formulados mediante la disposición primera del Auto ATT-DJ-A TL 0858/2013 de 27 de diciembre de 2013 por el incumplimiento de la meta Retardo de Transferencia de Paquetes de Extremo a Extremo del Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional correspondiente al "Contrato de Concesión" N° 837/02, por lo tanto corresponde sancionar a Nuevatel S.A. con multa de Bs1.063.008,00; iii) Declarar probados los cargos formulados mediante la disposición primera del Auto ATT-DJ-A TL 0858/2013, por el incumplimiento de la meta Corrección de Fallas en el Área Rural del servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional correspondiente al "Contrato de Concesión" N° 837/02, por lo tanto corresponde sancionar a Nuevatel S.A. con la multa de Bs66.436,00; iv) Declarar improbados los cargos formulados en la disposición segunda del Auto ATT-DJ-A TL 0858/2013, al no haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso c) numeral II, artículo 21 del Decreto Supremo N° 25950, por haber presentado la documentación respaldatoria para la evaluación de las metas de calidad Disponibilidad de Red Terrestre por Cable, Disponibilidad Terrestre Radioeléctrica, Disponibilidad de Red Satelital, Tasa de Pérdida de paquetes y Tiempo de respuesta del Concesionario del Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional, así como la información para la evaluación de la Meta Tiempo de Respuesta del Operador del Servicio Personal de Comunicaciones PCS, toda vez que la prueba aportada por Nuevatel S.A. consiguió desvirtuar los cargos formulados, según análisis desarrollado en la resolución (fojas 109 a 144).

3. Mediante memorial 29 de agosto de 2016, Nuevatel S.A solicitó aclaración y complementación de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 67/2016, que fue rechazada mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 1099/2016, de 5 de septiembre de 2016. (fojas 94 a 99).

4. Con memorial de 26 de septiembre de 2016, Nuevatel S.A. interpuso recurso de

1





revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 67/2016, manifestando los siguientes agravios (fojas 72 a 80):

i) Respecto a la sanción por la meta Retardo de Transferencia de Paquetes Extremo a Extremo, el acto contiene una incorrecta fundamentación, puesto que pretende evaluar cada enlace cuando la Autorización Transitoria especial no establece esa forma de evaluación.

ii) El artículo segundo de la Resolución Sancionatoria 67/2016 es contrario al principio de igualdad.

iii) La ATT no obedeció a la Autoridad jerárquica al establecer que "...no se puede de ninguna manera aceptar una metodología por toda la red en su conjunto, como lo estableció la Resolución Ministerial N° 37 ..." y carece de competencia para desconocer, resistir o no aceptar la metodología que el jerarca ha ordenado aplicar.

iv) No se consideró la evaluación entre los meses de enero a junio, por lo que la resolución es contraria a la seguridad jurídica.

v) El artículo segundo de la Resolución Sancionatoria 67/2016 es contrario a los principios constitucionales de Igualdad, seguridad jurídica verdad material, por lo que incurre en la nulidad prevista en el artículo 35 d) de la Ley N° 2341 y el acto se ha emitido sin competencia puesto que el regulador carece de competencia para contradecir los actos administrativos del MOPSV.

vi) El cálculo de la UM en la sanción por la meta Corrección de Fallas en el Área de Servicio Local del Servicio de Teléfonos Públicos, se aparta del precedente establecido en la evaluación de la gestión 2008 en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0039/2011 de 19 de abril de 2001 y por tanto es contrario al principio de seguridad jurídica.

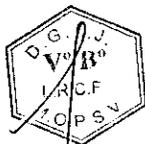
vii) El cálculo de la UM y por tanto la multa establecida no están correctamente fundamentados, por haberse utilizado de forma equivocada ingresos que corresponden a otros contratos, cuando correspondía utilizar para los contratos con sanción, los ingresos individuales de cada contrato.

5. El 8 de noviembre de 2016, la ATT emitió la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 104/2016, mediante la cual rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por Nuevatel S.A. contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 67/2016, con base en el siguiente análisis (fojas 32 a 49):

i) Sobre el supuesto desconocimiento de precedente administrativo establecido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0039/2011, el ente regulador toma como base fundamental lo dictaminado en la Resolución Ministerial N° 092 de 23 de abril de 2014 y realizó el cálculo de la Unidad Multa basado en la condición contractual que establece la Unidad Multa como la ciento veinteava parte de la Tasa de Regulación Anual del Servicio Concedido, por tanto no existe desconocimiento al precedente administrativo.

ii) El hecho de que el Servicio concedido y el Área de concesión se encuentren intrínsecamente relacionados y son inseparables para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones, no determina que las multas deban ser impuestas individualmente por cada contrato, porque si bien las Áreas de concesión determinadas en cada contrato son diferentes, los servicios concedidos constituyen una unidad que determina que Nuevatel S.A. preste los Servicios de Teléfonos Públicos, entendidos como un todo, a partir de una serie de contratos suscritos a efecto y de manera igualitaria para todas las ASL.

iii) El pronunciamiento del ente regulador se encuentra fundamentado en el sentido de que la evaluación de la meta retardo de Transferencia de Paquetes Extremo a Extremo es realizada por cada enlace, es decir, por cada una de las rutas individuales, toda vez que





la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2003/0714 es la que establece los formatos de presentación de reportes, mismos que son objeto de evaluación para determinar el cumplimiento de metas fijadas en el Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 837/02, a tal efecto siendo el ente regulador el facultado a mejorar y adecuar a derecho la evaluación realizada al operador, es que determinó adecuar la evaluación realizada a Nuevatel S.A. en función a la metodología establecida en la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2003/0714.

iv) Corresponde a Nuevatel S.A. remitirse a lo establecido en el Anexo 1 de la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2003/0714, toda vez que para el caso de la meta de Retardo de Transferencia de Paquetes de Extremo a Extremo determina la evaluación por cada enlace que no puede contener más de un carrier internacional y por el contrario un carrier internacional puede tener más de un enlace, es decir, por cada una de las rutas individuales, y para el caso de las metas de Disponibilidad de Red Terrestre por cable, establece de manera puntual el cálculo como promedio de los valores de la disponibilidad de cada ruta.

v) No es evidente lo que Nuevatel S.A. alega, toda vez que en las evaluaciones realizadas para las gestiones 2011 y 2012, el operador BOLIVIATEL S.A. fue medido con la misma metodología empleada para Nuevatel S.A., es decir por rutas individuales y no así por promedio de toda la red.

vi) Respecto a que la ATT no obedeció a la autoridad jerárquica, de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de la Ley N° 2341, mediante Resolución Sancionatoria 67/2016 se procedió a fundamentar la metodología empleada para la evaluación de la meta Retardo de Transferencia de Paquetes Extremo a Extremo, la cual fue realizada de acuerdo a lo establecido en la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2003/0714 y en el "contrato de concesión" N° 837/02, en ese entendido el ente regulador no se apartó de ningún criterio establecido por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

vii) Nuevatel S.A. observa la metodología empleada en la gestión 2011, la cual tomó el máximo de los valores mensuales de cada enlace como valor anual, por lo que solicitó de manera expresa la aplicación de las consideraciones del proceso de verificación de metas de la gestión 2012, el cual se basa en el Anexo de la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2003/0714.

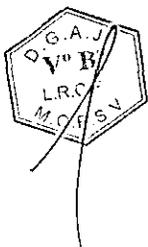
viii) El ente regulador no vulneró el principio de seguridad jurídica, toda vez que aplicó la metodología que dispone la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2003/0714. Por cuanto, el análisis realizado en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S TL LP 67/2016 es ratificado por la prueba cursante en el proceso.

6. El 29 de noviembre de 2016, Nuevatel S.A. interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 104/2016, exponiendo los siguientes agravios (fojas 1 a 12):

i) Respecto a la sanción por la meta Retardo de Transferencia de Paquetes Extremo a Extremo, la emisión de una nueva metodología, distinta a la establecida en la Resolución Ministerial N° 330/2010, no fue puesta oportunamente en conocimiento del operador, es decir, de manera previa a su aplicación. Es más, la propia ATT emitió la Resolución 1106/2010, de 31 de diciembre de 2010 por la cual declaró improbados los cargos del operador Boliviatel para la gestión 2007 e instruyó a la Unidad Técnica de Fiscalización elaborar una metodología de evaluación que permita, de una manera inequívoca y cierta, obtener resultados de la calidad del servicio en cada una de las rutas de la meta, acto administrativo de alcance general que modifique o establezca una nueva metodología de evaluación que no se ha emitido, por lo que la nueva fundamentación de la ATT es extemporánea y no considera que el MOPSV ya descartó los argumentos en sentido de que en base a la RAR 2003/0714, la meta debe medirse por cada ruta.

ii) Sorprende que la ATT persista en intentar utilizar otra metodología y afirme que en la evaluación de la gestión 2011 la ATT ha aplicado respecto de Boliviatel y Nuevatel la

3





metodología por rutas individuales, puesto que la Resolución Ministerial N° 330 instruye se mantenga la metodología de medición de la meta en base al promedio de todos los meses y enlaces, que no puede ser modificada en tanto no se ponga en conocimiento de los operadores una nueva metodología, contraviniendo el principio de sometimiento pleno a la ley, el principio de imparcialidad y el precepto contenido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 0071, así como el principio de igualdad, siendo irrelevante para el caso lo sucedido en la evaluación de Boliviatel para la gestión 2011, puesto que lo que se alega es la discriminación sufrida en relación a las gestiones pasadas.

iii) El acto de instancia contiene una incorrecta fundamentación, puesto que se pretende evaluar cada enlace virtual de forma individual cuando la Autorización Transitoria Espacial no establece esa forma de evaluación y la presentación de informes por enlaces individuales se realizó para cumplir lo instruido en la Resolución 2003/0714 que específicamente establece los formatos de presentación de la meta.

iv) No se consideró la evaluación entre los meses de enero a mayo de 2011, por lo que las resoluciones de la ATT son contrarias a la seguridad jurídica, considerando que la meta es anual, pero los resultados de la ATT sólo muestran un resultado parcial, por lo que al considerar la ATT que no cuenta con toda la información de la gestión, debió declarar la meta como imposible de evaluar conforme ha actuado el regulador en diferentes oportunidades con diferentes operadores.

v) Respecto a la sanción por la meta Corrección de fallas en ASL, reiteramos el desacuerdo con los fundamentos de la Resolución Ministerial N° 92/2014, en tanto el Tribunal Supremo de Justicia no emita su pronunciamiento respecto de la demanda contencioso administrativa interpuesta contra ésta. Del mismo modo, expresamos el desacuerdo con la interpretación realizada en sentido de que las disposiciones del Código Civil sobre los contratos suscritos entre particulares no son aplicables a los contratos administrativos, puesto que el Código Civil no realiza dicha distinción y mucho menos expresa referida exclusión.

7. Mediante Auto RJ/AR-109/2016, de 7 de diciembre de 2016, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza en representación de Nuevatel S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 104/2016 (fojas 218).

8. Mediante Auto RJ/AP-003/2017, de 28 de marzo de 2017 se dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos y en fecha 18 de abril de 2017 Nuevatel S.A. presentó pruebas (fojas 222 y 237 a 240).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 587/2017, de 5 de julio de 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Nuevatel S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 104/2016, de 8 de noviembre de 2016 y anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 67/2016, de 11 de agosto de 2016, inclusive.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 587/2017, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Los incisos b) y e) del artículo 28 de la Ley N° 2341 disponen que son elementos esenciales del acto administrativo la causa; el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable; y el fundamento; el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo.

2. El inciso c) del artículo 30 de la Ley N° 2341 dispone que los actos administrativos

4





serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos o de control.

3. Los incisos a), c) y d) del artículo 35 de la mencionada Ley establecen que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio; los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado.

4. El párrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 señala que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho y decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

5. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde efectuar el análisis de los argumentos expuestos por Nuevatel S.A., en su recurso jerárquico. Así, en relación a que respecto a la sanción por la meta Retardo de Transferencia de Paquetes Extremo a Extremo, la emisión de una nueva metodología, distinta a la establecida en la Resolución Ministerial N° 330/2010, no fue puesta oportunamente en conocimiento del operador, es decir, de manera previa a su aplicación. Es más la propia ATT emitió la Resolución 1106/2010, de 31 de diciembre de 2010 por la cual declaró improbados los cargos del operador Boliviatel para la gestión 2007 e instruyó a la Unidad Técnica de Fiscalización elaborar una metodología de evaluación que permita, de una manera inequívoca y cierta, obtener resultados de la calidad del servicio en cada una de las rutas de la meta, acto administrativo de alcance general que modifique o establezca una nueva metodología de evaluación que no se ha emitido, por lo que la nueva fundamentación de la ATT es extemporánea y no considera que el MOPSV ya descartó los argumentos en sentido de que en base a la RAR 2003/0714, la meta debe medirse por cada ruta; corresponde señalar que habiéndose la ATT limitado a reiterar el análisis insuficiente que ya fue observado en los recursos jerárquicos anteriores, no es posible confirmarlo por esta instancia al seguir siendo insuficiente, toda vez que la ATT no emitió pronunciamiento suficientemente motivado y fundamentado sobre este agravio.

6. Respecto al argumento que señala que sorprende que la ATT persista en intentar utilizar otra metodología y afirmé que en la evaluación de la gestión 2011 la ATT ha aplicado respecto de Boliviatel y Nuevatel la metodología por rutas individuales, puesto que la Resolución Ministerial N° 330 instruye se mantenga la metodología de medición de la meta en base al promedio de todos los meses y enlaces, que no puede ser modificada en tanto no se ponga en conocimiento de los operadores una nueva metodología, contraviniendo el principio de sometimiento pleno a la ley, el principio de imparcialidad y el precepto contenido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 0071, así como el principio de igualdad, siendo irrelevante para el caso lo sucedido en la evaluación de Boliviatel para la gestión 2011, puesto que lo que se alega es la discriminación sufrida en relación a las gestiones pasadas; cabe señalar que el análisis de la ATT respecto a este agravio es insuficiente, siendo evidente el error en cuanto a la consideración de gestiones de evaluación de metas observadas; por lo que al ser la motivación y fundamentación insuficientes, las resoluciones no puede ser confirmadas por esta instancia.

7. En relación a que el acto de instancia contiene una incorrecta fundamentación, puesto que se pretende evaluar cada enlace virtual de forma individual cuando la Autorización Transitoria Espacial no establece esa forma de evaluación y la presentación de informes por enlaces individuales se realizó para cumplir lo instruido en la Resolución 2003/0714 que específicamente establece los formatos de presentación de la meta; corresponde señalar que la falta de motivación de fundamentación y motivación en la resolución, ya fue establecida en los puntos precedentes, toda vez que reiterar el análisis que ya fue observado en los recursos jerárquicos anteriores por ser insuficientemente motivado y fundamentado solamente variando algunas palabras, no equivale a fundamentar la





resolución.

8. Respecto a que no se consideró la evaluación entre los meses de enero a mayo de 2011, por lo que las resoluciones de la ATT son contrarias a la seguridad jurídica, considerando que la meta es anual, pero los resultados de la ATT sólo muestran un resultado parcial, por lo que al considerar la ATT que no cuenta con toda la información de la gestión, debió declarar la meta como imposible de evaluar conforme ha actuado el regulador en diferentes oportunidades con diferentes operadores; corresponde señalar que siendo la obligación de la ATT evaluar las metas de los operadores para verificar la calidad de la prestación de los servicios y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, no es correcto pretender que por la falta de remisión de información suficiente por parte del operador, la meta no sea evaluada. Por lo tanto, el argumento carece de fundamento.

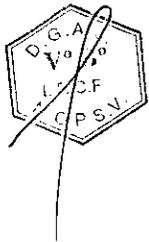
9. En cuanto al argumento que señala que respecto a la sanción por la meta Corrección de fallas en ALS, se reitera el desacuerdo con los fundamentos de la Resolución Ministerial N° 92/2014, en tanto el Tribunal Supremo de Justicia no emita su pronunciamiento respecto de la demanda contencioso administrativa interpuesta contra ésta. Del mismo modo, expresamos el desacuerdo con la interpretación realizada en sentido de que las disposiciones del Código Civil sobre los contratos suscritos entre particulares no son aplicables a los contratos administrativos, puesto que el Código Civil no realiza dicha distinción y mucho menos expresa referida exclusión; corresponde señalar que la presentación de demandas contencioso administrativas no implica de forma alguna la suspensión de las determinaciones de la Administración Pública, al ser la vía jurisdiccional distinta a la administrativa, conforme se estableció en la Sentencia Constitucional Plurinacional 1098/2015-S1 de 5 de noviembre de 2015, más aún si se presume que éstas han sido dictadas conforme al ordenamiento jurídico aplicable y vigente; en consecuencia, en tanto no exista un pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia que con base en un control de legalidad estricto determine lo contrario, los actos administrativos adquieren firmeza en sede administrativa.

10. Por otra parte, cabe señalar que las disposiciones del Código Civil que regula las relaciones entre particulares, no son aplicables a los contratos administrativos, toda vez que la relación contractual entre el Estado y los Administrados, especialmente la referida a la prestación de servicios básicos, está regulada por normas específicas en las que se establecen reglas y principios específicos para dicha relación, por lo que se aplica el criterio de especialidad ante la supuesta antinomia planteada; debiendo observarse el error de interpretación del recurrente respecto a que la falta de exclusión del Código Civil de las relaciones contractuales con la Administración Pública daría lugar a que éstas estén alcanzadas por dichas disposiciones. Por lo que el argumento planteado carece de fundamento.

11. Del análisis de los argumentos expuestos por Nuevatel S.A, se evidencia que a pesar de lo advertido en las Resoluciones Ministeriales N° 037 y 225, respectivamente, la ATT no ha considerado el procedimiento establecido en el Anexo 4 de las Autorizaciones Transitorias Especiales, el ordenamiento jurídico y los precedentes administrativos para la determinación de las multas ante la evidencia del incumplimiento de las metas evaluadas en cuanto a la base de cálculo, las fórmulas y parámetros establecidos en las Autorizaciones Transitorias Especiales y no motivó adecuadamente las multas impuestas, lo que supone haber prescindido del procedimiento establecido, afectando la validez de la resolución, por lo que en mérito a lo dispuesto en el artículo 35 inciso c) de la Ley N° 2341, tanto la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 67/2016, de 11 de agosto de 2016, como la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 104/2016, de 8 de noviembre de 2016 se encontrarían viciadas, debiendo la ATT proceder a motivar y fundamentar la imposición de las multas en las metas en las que se encontró incumplimiento y determinar las multas conforme lo dispone el ordenamiento jurídico.

12. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071, el inciso b) del párrafo II del artículo 91 y en el marco del artículo 20 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante

6





Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Heinz Marcelo Hasseteufel Loayza, en representación de Nuevatel S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 104/2016, de 8 de noviembre de 2016 y anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 67/2016, de 11 de agosto de 2016, inclusive; e instruir la emisión de una nueva resolución que determine las multas por incumplimiento en las metas evaluadas conforme al ordenamiento jurídico.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico parcial planteado por Heinz Marcelo Hasseteufel Loayza, en representación de Nuevatel (PCS DE BOLIVIA) S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 104/2016, de 8 de noviembre de 2016 y anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 67/2016, de 11 de agosto de 2016, inclusive.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes la emisión de una nueva resolución en la que se consideren los criterios de adecuación a derecho contenidos en la presente resolución y determine las multas por incumplimiento en las metas evaluadas conforme al ordenamiento jurídico.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

